



DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)  
ESTADO N° 059

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	SUCESIÓN INTESTADA	EDELMIRA ESCOBAR FEIJOO y OTROS	DIEGO VILLAREJO DUQUE (Causante)	09/05/2023	76-113-40-89-001-2019-00405-00
2	SUCESIÓN INTESTADA	JUAN MANUEL SALCEDO Y OTROS	PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS (Causante)	09/05/2023	76-113-40-89-001-2019-00446-00
3	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	*****	09/05/2023	76-113-40-89-001-2020-00437-00
4	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA- LEY 1561 DE 2012	DISNEY ADRIANA LENIS VELOZA	*****	09/05/2023	76-113-40-89-001-2023-00012-00
5	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	*****	09/05/2023	76-113-40-89-001-2023-00374-00
6	SOLICITUD DE ENTREGA DE BIEN	EDILBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ	*****	09/05/2023	76-113-40-89-001-2023-00390-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**IMPORTANTE:** Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez la presente solicitud para los fines que estime pertinentes.

Bugalagrande Valle, 08 de mayo del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 384**

Nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **SUCESIÓN INTESADA**  
SOLICITANTE: **EDELMIRA ESCOBAR FEIJOO y OTROS**  
CAUSANTE: **DIEGO VILLAREJO DUQUE**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00405-00**

Vale la pena anotar que mediante **Sentencia No. 008 del 13 de julio de 2020 se aprobó el trabajo de partición** presentado dentro del presente asunto, cuyo registro se ordenó, comunicando a la Oficina de Instrumentos Públicos a través de oficio No. 172 del 21 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, ahora el procurador judicial de los interesados solicita la corrección del trabajo de partición por errores aritméticos. Sin embargo, aunque su solicitud hace mención a una nota devolutiva del 29 de marzo de 2023, la cual es extraña para el despacho, pues no se presentó ni con la solicitud, menos a través de la ORIP de Tuluá.

Por tal razón, antes de proceder de conformidad, el Juzgado requerirá a la parte interesada para que **aporte la NOTA DEVOLUTIVA**, de igual manera son ellos y no el juzgado el llamado a elegir la corrección que se adecue a los requerimientos de la Oficina de Registro de Tuluá, en tal virtud **deberá allegar un único trabajo de partición** que será el que revise el juzgado. El cual también deberá estar



coadyubado por los interesados y con la presentación personal completa, pues lo que se presentó tiene unos sellos, pero no el folio de las correspondientes autenticaciones.

Basado lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** previamente a resolver de fondo la solicitud que antecede, **REQUERIR** a los interesados en este trámite liquidatorio para que atiendan las falencias aquí advertidas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

**Juez**

Firmado Por:

**Cristian Santamaria Clavijo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9374d8e338096fdb6a26ace19e4f195f1b7c3a5d26db1d398965c364ea7952cc**

Documento generado en 09/05/2023 11:23:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el recurso que antecede así como la revocatoria del poder realizada por la representante de la menor S.S.M al abogado Mauricio Gómez Padilla. Asimismo se allegó poder por parte de la representante S.S.M al abogado

Bugalagrande Valle, 09 de mayo de 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 382**

Nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**DEMANDANTE: JUAN MANUEL SALCEDO Y OTROS**

**CAUSANTE: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00446-00**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO**

(i) Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los herederos demandantes contra el Auto Civil No. 316 del 18 de abril de 2023 y (ii) Pronunciarse sobre la revocatoria del poder que hiciera la señora Eliana Madrid Londoño en representación de la heredera S.S.M respecto del togado OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA y (iii) Pronunciarse frente al poder otorgado por la señora Eliana Madrid Londoño, actuando en representación de la menor mencionada, en favor del profesional JOHN ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA.

**CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el



artículo 318 del Código General del Proceso.

Asimismo, en esencia, los recursos están instituidos para que el fallador vuelva a recorrer el camino que lo llevó a la determinación cuestionada y con los mismos elementos obrantes hasta ese entonces determine si hay lugar –o no- lugar a sostenerse en la decisión.

Así las cosas, se analiza que en buena medida la inconformidad de la recurrente estriba en la actuación que se surte ante el juzgado JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de LA UNIÓN (V), donde se adelanta proceso declarativo de PERTENENCIA iniciado por la señora ELIANA MADRID LONDOÑO contra los herederos aquí reconocidos, entre ellos su propia hija S.S.M, trámite en el cual funge como apoderado el abogado OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA.

Sobre el particular este dispensador judicial en virtud de la independencia, en este caso interna, no tiene ninguna injerencia y por ende, sea que exista temeridad -o no- en la actuación que allá se adelanta, no corresponde a este juez para resolver sobre la suspensión, analizar si existe vocación de prosperidad en aquellas solicitudes.

Pese a lo anterior, analizado el tema nuevamente se encuentra que la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió Sentencia STC4726 del 30 de 2021 en la que avaló la tesis de un Tribunal y sobre este específico tema sostuvo:

*Avizora la Sala que el Juzgado de Familia de Villeta, que fue el que definió el tema (16 dic. 2020), esbozó las razones que impiden la «suspensión» al tenor del artículo 516 del Código General del Proceso en consonancia con el 1388 del Código Civil así: «Como puede verse, para dar aplicación a la regla jurídica transcrita (art.1388) se precisa cumplan ciertos requisitos que se seccionan así: (i) La propiedad de un bien o de varios bienes de la sucesión debe estar debatida en el sentido de que alguien la alegue con exclusividad; (ii) La discusión sobre la propiedad debe recaer sobre una parte considerable de la herencia; (iii) **La petición de suspensión de la partición hasta tanto se resuelva la discusión debe estar formulada por los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible**” Sala de Casación Civil y Agraria, MP: Hilda González Neira*

Así las cosas, como la solicitud de suspensión de la partición fue presentada únicamente por el apoderado de la menor S.S.M a quien, en principio, le sería



adjudicable lo relativo al 12.5% de la masa herencia, cifra muy inferior al 50% de la misma. De tal suerte que aunque se cumplan dos de los presupuestos antes mencionados, no ocurre lo mismo con el último de ellos, razón por la cual se revocará el numeral primero del auto recurrido y en su lugar se negará la suspensión de la partición. **Providencia que es pasible de apelación.**

En lo que atañe a la condena en costas, prevista en el artículo 365 del CGP, ello lo que implica es que el costo que causó la materialización de la medida cautelar decretada y practicada tendrá que asumirlo la parte que lo pidió, lo cual es apenas plausible. Por tal motivo el juzgado se sostendrá en esta determinación.

Ahora bien, en relación con la compulsión de copias penales que solicita la recurrente en relación con la actuación que se viene desarrollando por parte de la señora Eliana Madrid Londoño y su abogado OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, el juzgado no accederá en la medida que no existen elementos que permitan inferir que se trate de un fraude procesal, máxime cuando según la parte recurrente las irregularidades van más encaminadas a las solicitudes presentadas en otro despacho judicial. Con todo y esto nada impide que quien considere que existe una conducta típica, antijurídica y culpable, acuda directamente al órgano competente para ejercer la titularidad de la acción penal, pues esta prerrogativa ciudadana no depende de la intermediación de nadie.

Pese a lo expuesto y aunque este juez es muy respetuoso de la autonomía de la voluntad y de la profesión del abogado, no puede pasar por alto que uno de los sujetos procesales es menor de edad, cuyos derechos prevalecen sobre los demás y que por lógicas razones no tiene capacidad plena para comprender lo que aquí se debate ni las obligaciones de su abogado para con ella. Esto para destacar que la menor heredera del causante S.S.M está aquí representada por el abogado OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, mismo togado que en el proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V) al número 2022-00104, la demandó y representa un interés contrapuesto, pues en ambos asuntos se persigue el inmueble con MI 380-37021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo -que está en cabeza del causante del cual la joven es heredera y que lo persigue su progenitora en pertenencia demandando a su menor hija por medio del mismo abogado- lo cual podría constituir la falta prevista en el artículo 34 literal E de la ley 1123 de 2007



“Estatuto del Abogado” que en relación a las faltas de lealtad con el cliente dispone que la constituye el: *e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.*

Esta situación que ha puesto de presente la togada de los demás herederos obliga este dispensador de justicia a compulsar copias ante la Comisión Seccional e Disciplina Judicial del Valle del Cauca para que investigue si esa conducta quebrantó o no el ordenamiento jurídico. Es bueno advertir que no se está poniendo en tela de juicio el honor del profesional compelido, pero estando en medio el interés de una incapaz no puede este profesional asumir -sin más consideraciones- que la menor S.S.M está de acuerdo con el actuar de su procurador judicial o que lo avala.

De otro lado se tendrá por revocado el poder que la señora ELIANA MADRID LONDOÑO en representación de la menor S.S.M otorgó al profesional Oscar Mauricio Gómez Padilla, según lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, en relación con el nuevo mandato allegado por el profesional en derecho JOHN ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, conferido por la señora ELIANA MADRID LONDOÑO para representar a su menor hija, el juzgado no accederá puesto que a voces del artículo 55 del CGP y ante el conflicto de intereses existente entre la menor S.S.M y su progenitora este despacho designará un curador ad litem para que la siga representando, abogado a quien se le notificará personalmente este auto y continuará velando por sus intereses en este juicio de sucesión.

Lo expuesto al ser claro que uno de los bienes inventariados y cuyo avalúo corresponde aproximadamente 45% de la masa adjudicable, es perseguido por la señora ELIANA MADRID LONDOÑO, vía declaración de pertenencia, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, asunto donde su propia es demandada, siendo claro el conflicto de intereses, lo cual hace imperioso cumplir con el mandato previsto en la precitada norma (Artículo 55 numeral 1 del Código General del Proceso)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el numeral primero del Auto Civil No. 316 del 18 de abril de 2023. En su lugar **NEGAR** la suspensión de la partición, atendiendo las razones anteriormente expuestas. **En lo demás se mantiene incólume la providencia recurrida.**

**SEGUNDO:** En firme este auto **regrese** el proceso a despacho para disponer lo pertinente.

**TERCERO: COMPULSAR** copias con destino a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que determine si el abogado OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA con T,P, No. 218.493 y Cedula de Ciudadanía No. 16.401.551 pudo incurrir en alguna falta disciplinaria, como se anotó en la parte motiva de este auto. Remítase copia del Archivo 1 del expediente digital, donde obra el poder que se otorgó para representar a la menor S.S.M y del archivo 128, así como de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** las demás solicitudes elevadas por la apoderada de los interesados CIELO RIVILLAS CHAPARRO (fallecida), JUAN MANUEL SALCEDO RIVILLAS, ANA LUCÍA SALCEDO RIVILLAS Y CAROLINA SALCEDO RIVILLAS.

**QUINTO: TENER** por revocado el poder que la señora ELIANA MADRID LONDOÑO en representación de la menor S.S.M otorgó al abogado OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, para actuar en este asunto.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de reconocer como apoderado de la menor S.S.M al profesional JOHN ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, por las razones antes anotadas.

**SÉPTIMO: DESIGNAR** a la abogada ERIKA MILENA LAMUS GRANADA, ex personera municipal de Bugalagrande y quien litiga habitualmente en este despacho para que presente los intereses de la menor S.S.M en este proceso y continúe su representación, Notifíquesele personalmente este auto para que si a bien lo recurra en lo que pudo ser desfavorable a su representada.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia a la curadora *ad-Litem* en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos al



correo electrónico [serviusuariotulua2019@gmail.com](mailto:serviusuariotulua2019@gmail.com)

**NOVENO: ADVERTIR** que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DÍAS, SO PENA de las sanciones que legalmente correspondan.

**DECIMO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**  
**Juez**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f91eaf087da825fb9716f0385f4f314edc16ac7b509a5b5d48e98be056e4455**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**